CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali Junio Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez me permito informar que previa búsqueda en diferentes oportunidades del presente asunto en el archivo del juzgado no se logró su ubicación, por lo que se pasa para decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida de embargo.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

INTERLOCUTORIO. No. 2053
RDA: 76001400301319 96-17009-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*ADIELA LOPEZ DE MEDINA*
Demandado:	*FELIX EDMUNDO BENITEZ MARTINEZ*
	CLAUDIA RIOS MONTENEGRO

En atención al informe secretarial que antecede y a efectos de resolver sobre lo pertinente, se tiene que al revisar el libro radicador se encuentra lo siguiente:

- *El día 15 de Marzo de 1996 se asignó por reparto el proceso ejecutivo de la referencia.*

- *El proceso fue remitido al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE CALI y el proceso fue terminado por desistimiento tácito.*

Establecido lo anterior y como lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar decretada, a efectos de acceder a lo solicitado y teniendo en cuenta que no se encontró el expediente en la caja del archivo, se procederá conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 597 del CGP, adicionalmente se oficiará a los jueces del distrito judicial de Cali para que informen si dentro del presente asunto reposa solicitud de embargo de remanentes, ello por cuanto han transcurrido mas de 5 años de registrada la medida y de terminado el proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Previo a resolver sobre la entrega de oficios de desembargo, procédase conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, fíjese el aviso correspondiente en la Secretaría y en el Micrositio web asignado a esta dependencia y por intermedio de la Oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofíciese a los Jueces del Distrito Judicial de Santiago de Cali a fin de que dentro de los tres días

siguientes se informe si dentro del presente asunto se ha decretado embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd74b33fbfeb4df356d16b8bb53211747125ae9d42909c09d463d1fe7c154310**
Documento generado en 23/06/2022 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez me permito informar que el asistente judicial en diferentes oportunidades procedió a la búsqueda del presente asunto en el archivo del juzgado sin lograr su ubicación, por lo que se pasa para decidir sobre la reconstrucción del expediente y para la corrección del acta de matrimonio que requieren las partes.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

INTERLOCUTORIO. No. 1992
RDA: 76001400301320002-00012-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Matrimonio*
Contrayentes:	*PEDRO PABLO ZUÑIGA y DOLORES DEL PILAR BELALCAZAR*

En atención al informe secretarial que antecede y a efectos de resolver sobre lo pertinente, se tiene que al revisar el libro radicador se encuentra lo siguiente:

- *El día 17 de Octubre de 2002 se asignó por reparto el Matrimonio de la referencia.*

- *Obra constancia en el mismo libro que se celebró el matrimonio y se archivó en el paquete de Enero de 2003.*

- *El peticionario allega copia del Acta de Matrimonio de febrero 05 de 2003 realizado en esta judicatura.*

Establecido lo anterior y como lo que se pretende es la corrección del acta de matrimonio teniendo en cuenta que el nombre del hijo de los contrayentes quedó con un error de escritura. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Fijase la hora de las 2PM, del día 06 del mes de JULIO del año 2022, para que tenga lugar la audiencia pública de reconstrucción parcial del proceso de matrimonio de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d0ae386e5e77cad420b2a7c34dbbde12f95fe6ea5d772a670ae6eb9f4aa088**
Documento generado en 22/06/2022 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 1995
RAD. No. 76001400301320 20-00315-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda es contestada en término por el apoderado judicial de la parte demandada presentando excepciones de mérito, por lo tanto se procederá a correr traslado de conformidad al numeral 1º del artículo 443 ibídem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el curador ad litem del demandado, córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

2) Reconocer personería al doctor JOSE LIBARDO SERRANO CAICEDO con T.P. 44.991 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora Martha Garzón de Ruiz con C.C. 31.839.104 de Cali en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc27f32ad051844b9885035e4a9f34d729da19276b06ba5cb91806684ae717a**
Documento generado en 22/06/2022 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso:	*Ejecutivo*
Radicación No.:	*760014003013-2021-00492-00.*
Demandante:	*Finesa SA.*
Demandado:	*Alexander Reyes Gómez*

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1. *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA SA contra ALEXANDER REYES GÓMEZ, en los términos del memorial que antecede.*

3. *Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*

4. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f721fa95a8ba78657cd4960f2b55c6605bc865e9a972ab81cb01ce11e5fff9fb**

Documento generado en 22/06/2022 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 2056
RDA: 76001400301320210-00634-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Junio Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Aprehensión y Entrega*
Demandante:	*BANCOLOMBIA S.A.*
Demandado:	*MARISOL CORTES OSORIO*

En escritos que anteceden se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICIA NACIONAL, y asimismo el apoderado actor solicita la terminación por pago parcial de la obligación, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

1) *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARISOL CORTES OSORIO, por pago parcial de la obligación.*

2) *Como quiera que en la documentación que reposa en el expediente no se dice en que Bodega se encuentra inmovilizado el automotor, se Dispone únicamente del levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas MSX-089, Ofíciese comunicando lo pertinente.*

3) *A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62668f76ab4d07fd4c2389510362f2a38788dc83984c38b77c3e1d63dcd653c**
Documento generado en 23/06/2022 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1994
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00845-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO DE OCCIDENTE contra JAIME CIFUENTES SARRIA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ sin número visible a folios 01 y 02 del pdf 03, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

*a) Por la suma de **$111.722.903.oo** M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE** sin número anexo en la demanda.*

b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1.- El señor JAIME CIFUENTES SARRIA suscribió a favor del BANCO DE OCCIDENTE, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. A pesar de que en auto anterior se había indicado que la notificación no cumplía con los requisitos para tener notificado al demandado, la parte actora posteriormente anexo los documentos necesarios para demostrar que la notificación se efectúo en debida forma.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de BANCO DE OCCIDENTE en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$7.900.000. SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS Mcte****.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bb0f882c8e25c3a63dd391c857c48366df9df6dada890bb534581caf59e1ce**
Documento generado en 22/06/2022 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1997
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: *Liquidación Patrimonial*
Demandante: *Milton Germán Castillo Benavidez*
Radicación No.: *760014003013-202200150-00.*

De la revisión realizada al presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se observa que la liquidadora no ha cumplido con su labor, en lo que tiene que ver con la notificación del presente trámite a los acreedores del señor Milton Germán Castillo Benavidez. Por lo anterior, se procederá a agregar el escrito presentado por el apoderado del insolvente, en el cual se informa sobre la admisión del trámite de aprehensión que se adelanta en el Juzgado 6 Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ designada en el presente asunto como LIQUIDADORA a fin de que proceda a notificar a los acreedores del señor Milton Germán Castillo Benavidez, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquesele la presente providencia a la liquidadora, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2568ad7c642a41fd250859e8152467bb72c37d627f65fd00459747de24a66b32**

Documento generado en 22/06/2022 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00194-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LILIANA LOPEZ SALGADO

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor en el proceso de la referencia, dirigidas a que se ordene el embargo de bienes de propiedad de la parte demandada, y comoquiera que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

R E S U E L V E:

1) *Decretar conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el EMBARGO de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o posea la demandada LILIANA LOPEZ SALGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.899.816, en cuentas corrientes, de ahorro, créditos, CDT(S) o cualquier otro emolumento en las entidades financieras referidas en la demanda.*

2) *Limítense los embargos ordenados a la suma de* ***QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($15.566.674).***

3) *Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

4) *Indicar a la parte interesada que, para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307a5348cbe86b9711d5e837cb19dc04da0660bd0c7e6b7f2bf6509f42d30baf**
Documento generado en 22/06/2022 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00194-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LILIANA PEREZ SALGADO

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Allegada la subsanación de la demanda dentro del término otorgado, observa el Despacho que la entidad FINANCIERA JURISCOOP – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra la señora LILIANA PEREZ SALGADO; para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un pagaré número 30013-2020-213, que respalda la obligación No. 04247024351488130.

De tal forma, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: *LÍBRESE MANDAMIETO DE PAGO en contra de la señora LILIANA PEREZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.816, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS pague a favor de la entidad FINANCIERA JURISCOOP – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.688.066-3 las siguientes sumas de dinero:*

1. La suma de ***$7.783.337*** *por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 30013-2020-213.*

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 12 de Noviembre de 2021 y hasta tanto se haga efectivo el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 30013-2020-213.

SEGUNDO*: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación a la parte demandante se surtirá de conformidad a lo expuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al doctor JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, abogado titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.956 del Consejo Superior de la Judicatura.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada, advirtiendo al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Ténganse en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***FINANCIERA JURISCOOP – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.*** *En caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al apoderado judicial de la entidad para que los aporte en físico al Despacho.*

Comuníquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83e6111fd4535f49fb44dd200ec02abaf33a302eb02558f06d99e361d123d80**
Documento generado en 22/06/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2027

PROCESO: *VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00257-00*
DEMANDANTE: *ROSAURA HURTADO*
DEMANDADOS: *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA SANCHEZ BONILLA (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.*

Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Allegado oportunamente y en debida forma el escrito de subsanación de la demanda presentado por la profesional en derecho, Dra. DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, encuentra el Despacho reunidos los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por lo cual habrá de disponerse su admisión y trámite. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de menor cuantía, instaurada por la señora ROSAURA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.698.476, actuando a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ANA SANCHEZ BONILLA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.013.493, y contra las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-226252 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 29B # 32-105 barrio La Fortaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente al registrador respectivo.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ANA SANCHEZ BONILLA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.013.493, así como de las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, ubicado en la Carrera 29B # 32-105, barrio La Fortaleza de Cali, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-226252, en los términos de los artículos 108, 293 y 375 numeral 7° del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que de no concurrir al proceso, se designará curador ad lítem a los emplazados.

*CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **I)** INSTALAR UNA VALLA en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **II)** APORTAR al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.*

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble objeto de prescripción, ubicado en la Carrera 29B # 32-105 del Barrio La Fortaleza de Cali, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-226252, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso;

- *Superintendencia de Notariado y Registro*
- *Agencia Nacional de Tierras - ANT*[1]
- *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas*
- *Subdirección de Catastro Municipal de Cali*[2]

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional en Derecho, Dra. DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.138 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Comuníquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

[1] Todas las menciones que en la Ley se hagan al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015, art. 38.
[2] En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 Municipios en Colombia con catastro descentralizado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f666b65ba8f250b481dbd2882556e1663d2fb10628b0ea940029ec9392eef4**
Documento generado en 22/06/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2029

PROCESO: *SUCESIÓN INTESTADA*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00266-00*
DEMANDANTES: *SEBASTIAN SANCHEZ MARTINEZ – JENIFEER SANCHEZ MARTINEZ – DIANA CAROLINA SANCHEZ VIDAL – DANOVER SANCHEZ SANCHEZ – DANIEL SANCHEZ VIDAL*
DEMANDADOS: *LUZ ANGELA SANCHEZ SANCHEZ – MELISSA SANCHEZ SANCHEZ (menor de edad) Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS*
CAUSANTE: *DANOVER SANCHEZ MONTOYA (Q.E.P.D)*

Santiago de Cali, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, adelantada por los señores SEBASTIAN SANCHEZ MARTINEZ, JENIFEER SANCHEZ MARTINEZ, DIANA CAROLINA SANCHEZ VIDAL, DANOVER SANCHEZ SANCHEZ, y DANIEL SANCHEZ VIDAL, a través de apoderada judicial, encuentra el Despacho reunidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 al 90, y 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión y consecuente apertura.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante DANOVER SANCHEZ MONTOYA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.721.169, fallecido en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 01 de Diciembre de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores SEBASTIAN SANCHEZ MARTINEZ, JENIFEER SANCHEZ MARTINEZ, DIANA CAROLINA SANCHEZ VIDAL, DANOVER SANCHEZ SANCHEZ, DANIEL SANCHEZ VIDAL, LUZ ANGELA SANCHEZ SANCHEZ, y MELISSA SANCHEZ SANCHEZ en calidad de hijos del causante, esta última quien actuará a través de su madre y representante, señora DORA MILENA SANCHEZ BATERO.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas determinadas e indeterminadas, así como a los terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada del causante DANOVER SANCHEZ MONTOYA, de conformidad con el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso. Para lo anterior, una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: COMUNICAR la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARIEN – TESORERÍA MUNICIPAL, para lo de su cargo frente a los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 373-73500 y 373-74283, de propiedad del causante, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga,

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en los términos dispuestos en el Artículo 90, parágrafo 1°, del Código General del Proceso.

SEXTO: LÍBRENSE las comunicaciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora LUZ ANGELA SANCHEZ SANCHEZ y a la menor MELISSA SANCHEZ SANCHEZ, ésta última a través de su madre y representante legal, señora DORA MILENA SANCHEZ BATERO, para que se sirvan declarar si aceptan o repudian la asignación que les corresponda o llegare a corresponder en el presente proceso sucesorio del causante DANOVER SANCHEZ MONTOYA (Q.E.P.D.), conforme lo establece el artículo 492 del Código General del Proceso; para lo cual, de aceptar, deberán manifestar si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, en consonancia con el numeral 4° del artículo 488 de la norma procesal en cita.

OCTAVO: NOTIFCAR a la señora LUZ ANGELA SANCHEZ SANCHEZ y a la menor MELISSA SANCHEZ SANCHEZ, ésta última a través de su madre y representante legal, señora DORA MILENA SANCHEZ BATERO, del presente proveído al tenor de lo dispuesto en los artículos 289 al 293 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según lo ordena el artículo 492, inciso 3° del Código General del Proceso.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe todas y cada una de las diligencias pertinentes, tendientes a notificar a la señora LUZ ANGELA SANCHEZ SANCHEZ, y a la menor MELISSA SANCHEZ SANCHEZ, del presente proveído, en los términos ordenados en el numeral anterior.

DÉCIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 373-74283, ubicado en la vereda la primavera en Calima-Darien, y No. 373-73500 ubicado en la vereda la primavera, jurisdicción de Calima-Darien, ambos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
Líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería como mandataria judicial del extremo demandante, a la Dra. LUZ ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ESTRELLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.847 y Tarjeta Profesional 247.599 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a98d2ba315327fa600e9ab336b48fe16cd23c4a857fd27c8a55e1fd4b0781c1**
Documento generado en 22/06/2022 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2004
RAD No. 760014003013-2022-00272-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios Coonalse
Demandado: Luis Alberto Solano Villamizar
Radicación No. 760014003013-2022-272-00

*La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE,** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **LUIS ALBERTO SOLANO VILLAMIZAR.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo DOS (2) **PAGARÈS,** documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS ALBERTO SOLANO VILLAMIZAR,** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE,** las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por la suma de **$845.789.oo** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1100 anexo a la demanda.*

2. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 11 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

3. *Por la suma de **$1.232.000.oo** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2284 anexo a la demanda.*

4. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 30 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando*

no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO- *Reconocer personería a la abogada VICTORIA EUGENIA SALAZAR H.,* ***portador*** *de la T.P. No. 48.627 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

QUINTO: *Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c48c85a7d4ef5b5a304ce3433e6c14408a39fa045f529ddff8fd59fd2c8b8f**
Documento generado en 22/06/2022 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios Coonalse
Demandado: Luis Alberto Solano Villamizar
Radicación No. 760014003013-2022-272-00

Una vez revisada el escrito de medida cautelar que antecede, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Decretar conforme al artículo 593 del Código General del Proceso el embargo preventivo y retención del 20% de la pensión, que devengue el demandado LUIS ALBERTO SOLANO VILLAMIZAR como pensionado del MUNICIPIO DE CALI.

2.- Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de $3.116.700.oo

3.- Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c898b174921df9da7581f729f53b58bf95f17d736c2e37ab58bc3f4df0bd6b**
Documento generado en 22/06/2022 03:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2005
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Radicación No.:	*760014003013-2022-00297-00*
Demandante:	*Juan Guillermo Rivera Aguirre.*
Demandado:	*Luz Amparo Córdoba Restrepo*
	Paula Andrea Prado Córdoba

*El señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE,** mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra las señoras **LUZ AMPARO CÓRDOBA RESTREPO y PAULA ANDREA PRADO CÓRDOBA**, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en $4.766.989.oo M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.*

De conformidad con el parágrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "…Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…" y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la parte demandada recibe notificaciones en la carrera 31 A # 32 - 67 , Barrio El Jardín y en la calle 31 # 34 - 33, Barrio San Benito ambas en la ciudad de Cali (V), correspondiente a la comuna 11 estos asuntos judiciales serán atendidos, por los Juzgados 8º de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P.

R E S U E L V E

***1.- RECHAZAR** en virtud de la competencia, la anterior demanda ejecutiva, adelantado por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** contra **LUZ AMPARO CÓRDOBA RESTREPO y PAULA ANDREA PRADO CÓRDOBA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***2.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 8º DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCÉLESE SU RADICACIÓN.*

***NOTIFÍQUESE**.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca00f2e73bfe87f8943ca57df88ec594c901ed34ce791e0db77312b77324d9b**
Documento generado en 22/06/2022 03:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutório No. 2006
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: *Pago Directo – Aprehensión y Entrega de Bien*
Demandante: *Bancolombia SA*
Demandado: *Jhon Fredy Lesmes Álvarez*
Radicación No. *760014003013-2022-00302-00*

De la revisión de la demanda de Pago Directo – Aprehensión y Entrega de Bien, adelantada por BANCOLOMBIA SA contra JHON FREDY LESMES ÁLVAREZ, se observa la siguiente incongruencia:

Sírvase allegar los anexos que indica en el escrito de la demanda tales como:

a) *Comunicación notificando la ejecución de la garantía mobiliaria.*

b) *Copia simple Contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia) de placas EUC08F.*

c) *Formulario de Registro de Inscripción de Garantía Mobiliaria.*

d) *Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.*

e) *Histórico vehicular expedido por el RUNT*

Lo anterior, por cuanto los aportados, no coinciden con la placa del vehículo que pretende aprehender y el deudor no es el mismo señor JHON FREDY LESMES ÀLVAREZ.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f5a548e51820999803e6a7af864cdb392e64fadac8e93ae999e60b0bc85ade**
Documento generado en 22/06/2022 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica